

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/336/2021

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA
ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES
DE BAJA CALIFORNIA

COMISIONADO PONENTE:

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Mexicali, Baja California, nueve de noviembre de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/336/2021**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. El ahora recurrente, en fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES DE BAJA CALIFORNIA**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **00430821**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, en fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiuno presentó recurso de revisión, relativo a **la entrega de información incompleta**.

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**.

IV. ADMISIÓN. El día quince de junio de dos mil veintiuno, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/336/2021**; y se requirió al sujeto obligado, **FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES DE BAJA CALIFORNIA**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha tres de agosto de dos mil veintiuno.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado, mediante escrito presentado el diez de agosto de dos mil veintiuno, realiza manifestaciones en tiempo y forma la contestación requerida.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha veinticinco de agosto de dos mil veintiuno se dio vista a la parte recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la

notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, fracción I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si la información solicitada encuadra dentro de alguno de los supuestos que la normativa en materia de transparencia prevé para la información clasificada como confidencial y si la respuesta otorgada carece de fundamentación y/o motivación.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“¿Cuántos denuncias han recibido desde el 1 de enero de 2021 a la fecha?

¿Quiénes (partidos, personas físicas o morales) han hecho las denuncias?

¿Cuál es el estatus de dichas denuncias?

¿En cuánto tiempo tendrían que resolverse?” (sic)

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia le respondió lo siguiente:

“A continuación, se adjunta la información.

¿Cuántos denuncias han recibido desde el 1 de enero de 2021 a la fecha?

- Se han recibido 22 denuncias.

¿Quiénes (partidos, personas físicas o morales) han hecho las denuncias?

- Por protección de datos personales no podemos proporcionar nombres de los denunciantes.

¿Cuál es el estatus de dichas denuncias?

- Están en integración.

¿En cuánto tiempo tendrían que resolverse?

- Deberán resolverse antes de que prescriba la acción penal de acuerdo con cada delito denunciado.” (sic)

Ahora bien, la parte recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

“Si bien no pueden darme el nombre de las personas que han interpuesto las denuncias, si pueden informarme sobre contra qué partidos se han puesto esas 22 denuncias y por qué motivo.” (sic)

Posteriormente, el sujeto obligado, en la **contestación** del presente recurso realizó las siguientes manifestaciones:

[...]

Concomitante a lo anterior, en términos de los artículos 263,264 y 265 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California se contesta *ad cautelam* el recurso de revisión en los siguientes términos:

Se advierte la causal de improcedencia en términos del artículo 148 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Artículo 148.- El recurso será desechado por improcedente cuando:

VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Del recurso de revisión planteado, se desprende que su agravio se hace consistir en:

- *“Si bien no pueden darme el nombre de las personas que han interpuesto las denuncias, si pueden informarme sobre contra qué partidos se han puesto esas 22 denuncias y por qué motivo”.*

De la solicitud de acceso de la información NO se desprende que el solicitante haya peticionado esa información, sino que su solicitud se constriñó a los siguientes puntos:

- *¿Cuántas denuncias han recibido desde el 1 de enero de 2021 a la fecha?*
- *¿Quiénes (partidos, personas físicas o morales) han hecho las denuncias?*
- *¿Cuál es el estatus de dichas denuncias?*
- *¿En cuánto tiempo tendrían que resolverse?*

Una simple lectura, hace evidente que el recurrente jamás solicitó se le informara contra quienes se presentaron las denuncias ni mucho menos por qué motivo, sino que únicamente solicitó se informara quien las interpuso y no en contra de quien fueron interpuestas, advirtiéndose entonces que pretende ampliar su solicitud de información, doliéndose de una respuesta incompleta, cuando ninguno de estos dos cuestionamientos fue hecho en la solicitud de información pública identificada con número de folio 00430821.

[...]” (sic)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

La parte recurrente hizo valer en su interposición del recurso de revisión el agravio: *“Si bien no pueden darme el nombre de las personas que han interpuesto las denuncias, si pueden informarme sobre contra qué partidos se han puesto esas 22 denuncias y por qué motivo.” (sic)*, información que no se encontraba contemplada en la solicitud primigenia que en su literalidad señala:

“¿Cuántas denuncias han recibido desde el 1 de enero de 2021 a la fecha?

¿Quiénes (partidos, personas físicas o morales) han hecho las denuncias?

¿Cuál es el estatus de dichas denuncias?

¿En cuánto tiempo tendrían que resolverse?" (sic)

Atento lo anterior, resulta improcedente ampliar las solicitudes de acceso a la información pública a través del recurso de revisión, por lo que lo expuesto no será materia de estudio en la presente resolución, de conformidad con el criterio de interpretación 27/10 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión.

En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Consecuentemente, no pasa inadvertida para este Órgano Garante la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en donde se atiende de manera parcial a lo solicitado en los siguientes términos:

"A continuación, se adjunta la información.

¿Cuántos denuncias han recibido desde el 1 de enero de 2021 a la fecha?

- Se han recibido 22 denuncias.

¿Quiénes (partidos, personas físicas o morales) han hecho las denuncias?

- Por protección de datos personales no podemos proporcionar nombres de los denunciantes.

¿Cuál es el estatus de dichas denuncias?

- Están en integración.

¿En cuánto tiempo tendrían que resolverse?

- Deberán resolverse antes de que prescriba la acción penal de acuerdo con cada delito denunciado." (sic)

En cuanto a los puntos 1, 3, y 4, de la solicitud primigenia, el sujeto obligado informó en la respuesta que se han recibido 22 denuncias, que están en integración y que deberán devolverse antes de que prescriba la acción penal de acuerdo con cada delito denunciado, por lo que se tienen atendidos a cabalidad de conformidad con lo solicitado por la parte recurrente.

Ahora bien en el punto 2 de la solicitud primigenia, el sujeto obligado contestó que no puede proporcionar los nombres de los denunciantes por protección de datos personales; observándose una clasificación de la información, sin embargo, no adjuntó acta de su Comité de Transparencia donde se analice la prueba de daño y se atiendan las formalidades establecidas en la normatividad de la materia, así como lo establecido en el

numeral 54 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California que a su letra dice:

“Artículo 54.- Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

II.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados.”(sic)

El derecho de acceso a la información pública contenido en el artículo 6 constitucional así como el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, en este sentido, el acceso a la información pública solo puede ser restringido mediante un claro régimen de excepciones en atención al principio de máxima publicidad.

La unidad de transparencia del sujeto obligado manifestó en la respuesta inicial que la información solicitada no puede ser proporcionada por protección de datos personales.

Ante tales afirmaciones y del análisis de las constancias que integran el expediente, no se advierte resolución alguna del Comité de Transparencia competente que se pronunciara sobre la clasificación como confidencial de la información solicitada, de conformidad con el artículo 54 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anterior, ante la falta de los requisitos esenciales para restringir el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente resulta **IMPROCEDENTE** e **INVÁLIDA** la clasificación intentada por el sujeto obligado.

Por las consideraciones antes expuestas, este Órgano Garante determina que el derecho de acceso a la información de la parte recurrente no ha sido colmado, por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para efectos de que clasifique la información relativa a quienes han hecho las denuncias y exhiba el acta del Comité de Transparencia que apruebe tal determinación.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para efectos de que clasifique la información relativa a quienes han hecho las denuncias y exhiba el acta del Comité de Transparencia que apruebe tal determinación.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para efectos de que clasifique la información relativa a quienes han hecho las denuncias y exhiba el acta del Comité de Transparencia que apruebe tal determinación.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de cinco días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se apercibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA de ciento cincuenta veces** la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de **\$13,443.00 M. N.** (Trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$89.62 M.N. (Ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el día ocho de enero de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 289 del

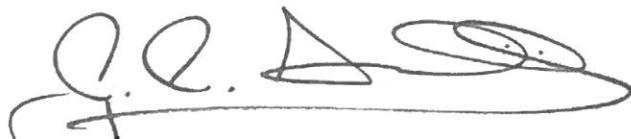
Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

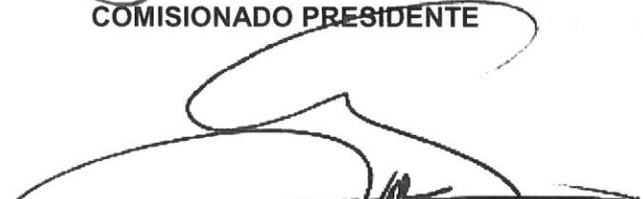
QUINTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

SEXTO: Notifíquese en términos de Ley

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, figurando como Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.



JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE



LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA



CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA



ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMA, FORMA PARTE INTEGRAL DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO **RR/336/2021**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

